

1731-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con veintiún minutos del día veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

El día nueve de diciembre de dos mil quince, se recibió escrito firmado por el licenciado _____ mediante el cual pide se le tenga por parte en calidad de apoderado de la proveedora denunciada, alega prescripción y vicios de fondo del procedimiento, ofrece prueba testimonial, presenta documentos y señala número de fax para recibir notificaciones.

Al respecto, se tiene por parte a la señora _____, por medio de su apoderado licenciado _____, y se tiene por agregada la documentación presentada.

El presente procedimiento administrativo sancionatorio se ha iniciado por denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la señora _____ por la presunta comisión de la infracción regulada en el artículo 42 letra e) en relación con los artículos 29 y 33 de la LPC, en perjuicio de los consumidores; y en este estado del procedimiento, procede hacer las siguientes consideraciones:

I. La Presidencia de la Defensoría del Consumidor señala que, tal y como consta en acta de inspección de folio 3, en el establecimiento propiedad de la proveedora denunciada no se daba a conocer al público por algún medio idóneo el precio al crédito ni el monto total de los intereses a pagar por los productos, asimismo se verificó que en la documentación que respalda la garantía ofrecida por la proveedora –de folios 5 al 7–, no se estipulaba la forma en la que se puede hacer efectiva, las responsabilidades del consumidor, ni la individualización de las personas naturales o jurídicas que cumplirían dicha garantía, violándose con ello el derecho de información de los consumidores, pues éstos deben conocer plenamente los requisitos de forma para hacer efectiva la garantía, y saber si el responsable es el fabricante o el comerciante, así como los límites de sus responsabilidades.

Agrega que, con la conducta antes descrita, la denunciada cometió la infracción establecida en el artículo 42 letra e) en relación con los artículos 29 y 33 de la LPC; lo que, de

(1) 7

comprobarse, supondría la imposición de la sanción regulada en el artículo 45 de la referida ley.

II. Posteriormente, en ejercicio de su derecho de defensa, la proveedora denunciada alego prescripción de las infracciones que se le atribuyen debido a que la denuncia se interpuso dos años después de que se realizó la inspección por los delegados de la Defensoría del Consumidor; a la vez, menciona falta de cumplimiento de requisitos de fondo en la denuncia, ya que el artículo 143 de la LPC, obliga a exponer la identificación del proveedor y del denunciante, identificación que no consta en la denuncia interpuesta.

III. Con respecto a la prescripción alegada por la proveedora es preciso tomar en cuenta lo siguiente:

1. En materia sancionadora, con la figura de la prescripción y en aras de la seguridad jurídica, el legislador se ha encargado de establecer un preciso límite al ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, al mismo tiempo que confiere a las autoridades públicas la potestad sancionadora, impone a las mismas la obligación de sujetar dicho ejercicio a ciertos plazos, finalizados los cuales la Administración pública se encuentra inhibida de ejercer dicha potestad. Tal obligación de la Administración de someter a plazo el ejercicio de la potestad sancionadora genera, correlativamente, el derecho subjetivo del infractor a no ser imputado o a que no le sea exigida la sanción sino durante la pendencia de los plazos de prescripción.

En ese sentido, en concordancia con los principios, garantías y derechos emanados de la Constitución y en armonía con lo preceptuado en el ordenamiento jurídico, la Ley de Protección al Consumidor regula la figura de la prescripción en el artículo 107, que literalmente dice: “Las acciones para interponer denuncias por las infracciones a la presente ley, **prescribirán en el plazo de dos años contados desde que se haya incurrido en la supuesta infracción.** Las sanciones impuestas por dichas infracciones prescribirán en el término de cinco años contados desde que hubiere quedado firme la respectiva sentencia.”

El plazo de la prescripción respecto de las infracciones comienza a contarse, entonces, desde el día en que la potestad sancionadora puede ser ejercida, es decir, el momento en que es cometida la infracción, que normalmente coincide con la fecha de finalización de la actividad o con la del último acto en que la infracción se consuma, como en el caso de las infracciones continuadas.

Complementariamente al referido artículo 107 de la LPC, el Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor en su artículo 72 establece: “*será improponible cualquier denuncia, en*

los casos en que hubiese transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 107 inciso 1° de la Ley, por lo que no podrá darse trámite a la misma”.

2. En el presente caso, la denuncia de la Presidencia de la Defensoría del Consumidor fue presentada el día cinco de diciembre de dos mil catorce, teniendo como base una inspección realizada el seis de diciembre de dos mil doce, momento en el cual se entiende ocurrieron los hechos denunciados objeto de una posible infracción.

En consecuencia, al momento en que se presentó la denuncia, no había transcurrido aún el plazo de prescripción establecido en el artículo 107 de la LPC, por lo que **la acción administrativa sancionadora no había prescrito.**

IV. En otro orden de ideas, mediante sentencia pronunciada a las trece horas cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto del año dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, falló: “*Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, (...), porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.*”.

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de “sus elementos esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el aplicador de la ley”, lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable” por el aplicador, (...), sin que esta pueda ser “construida” por vía de la interpretación.*

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula “*cualquier infracción a la presente ley*” no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, *no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición*

formal o aparente, que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.

En consecuencia, con la citada declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, dicha disposición queda excluida de la referida normativa, en razón del vacío advertido; y, por consiguiente en observancia al principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra imposibilitado de seguir conociendo de la misma, en razón que dicha disposición fue *declarada inconstitucional, de un modo general y obligatorio*.

V. La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso éste Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que esté Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los arts. 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del art. 42 letra e) de la LPC (declarada con posterioridad al inicio de este procedimiento), bajo cuyo tipo sancionador se había calificado preliminarmente la conducta antijurídica atribuida a la denunciada, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la Ley de Protección al Consumidor, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

Por consiguiente, al no existir —a esa fecha— en la Ley una descripción de la conducta atribuida a la denunciada que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta de la denunciada, como contraria a lo dispuesto en los artículos 29 y 33 de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad.

En consecuencia, procede concluir el procedimiento de forma irregular y anticipada a una decisión de fondo, por falta de una causa de persecución, y en consecuencia dictar sobreseimiento en favor de la denunciada respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con los artículos 29 y 33 de la LPC.

VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, 83 letra b), 146 y 147 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sobreseer* a la señora _____ por la infracción al artículo 42 letra e) en relación con los artículos 29 y 33 de la LPC, por falta de tipicidad.

c) *Tomar* nota del número de fax señalado por el apoderado de la proveedora denunciada para recibir notificaciones.

d) *Notificar* la presente resolución.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DE CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN

CT

